

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1922

Artículo 22. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellas devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuando se reintegrase del remanente; si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 9.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	6
Trimestre	12 50	15
Seis meses.	21	28
Un año.	40	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantés, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 7 Junio 1922)

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

DE CORDOBA

Núm. 1.975
ANUNCIO

Vacante la primera Escuela Nacional de niñas de Cabra por defunción de la Maestra que la servía doña María Sierra Mellado Gutiérrez, se anuncia para su provisión en concursillo, con arreglo á los artículos 61 á 64 del Estatuto general del Magisterio aprobado por Real Decreto de 20 de Julio de 1918.

El plazo de presentación de instancias solicitando la vacante será de quince días á contar desde la fecha siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 6 de Junio de 1922.—

El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

ADJUDICACION DE FINCAS

Término municipal de Carcabuey

TRIMESTRE DE 1920

Núm. 1.951

Débitos por Contribución Rústica de los años veinte á veinte y uno y veinte y uno á veinte y dos

Por esta Oficina Ejecutiva se ha dictado, con fecha diez y siete de Mayo de mil novecientos veinte y dos la siguiente:

Providencia de adjudicación de fincas á la Hacienda Pública

«No habiéndose presentado licitadores en esta subasta, se adjudican á la Hacienda Pública por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad á lo dispuesto en el artículo ciento seis de la Instrucción de veinte y seis de Abril de mil novecientos, la finca embargada á doña Cecilia Serrano Vargas,

deudor por el concepto de Contribución Rústica de los años mil novecientos veinte al mil novecientos veinte y uno y mil novecientos veinte y uno al mil novecientos veinte y dos.

Y siendo V. el deudor á quien interesa la anterior providencia, se la notifico para su debido conocimiento.

Carcabuey á diez y siete de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—El Agente Ejecutivo, Narciso Caracuel.

Señora doña Cecilia Serrano Vargas.

Monte de Piedad del Señor Medina y Caja de Ahorro DE CORDOBA

Núm. 1.967

ANUNCIO

Habiéndose extraviado la libreta número tres mil seiscientos treinta y cuatro de esta Caja de Ahorros á nombre de Josefa Nieto García, se hace público con la advertencia de que, transcurrido que sean quince días á contar desde la publicación del presente anuncio, se expedirá libreta duplicada.

Córdoba seis de Junio de mil no-

vecientos veinte y dos.—El Contador, Manuel Delgado.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.571

REAL ORDEN CIRCULAR

En el expediente relativo á la moción su crita por el Consejero señor Gallego Ramos sobre instrucciones para la redacción de Reglamentos municipales sobre instalación de fosas sépticas y disposiciones complementarias el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Este Cuerpo Consultivo en pleno, en sesión celebrada el día 22 de los corrientes (Marzo), acordó por unanimidad informar á V. E. de conformidad con el dictamen de su Sección de Sanidad interior, aprobando la moción del Consejero señor Gallego Ramos, sobre instrucciones para la redacción de Reglamentos municipales sobre instalación de fosas sépticas y disposiciones complementarias que se acompañan.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y de los Alcaldes de los Ayuntamientos, con objeto de que tengan en cuenta las instruccio-

nes de referencia al redactar sus respectivos Reglamentos de Higiene. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1922.

PINIES

Señores Gobernadores civiles de las provincias de España.

Instrucciones para la redacción de Reglamentos municipales sobre instalación de fosas sépticas y disposiciones complementarias.

Artículo 1.º En lo sucesivo cuantos Reglamentos se dicten por los Municipios, tanto urbanos como rurales, para la construcción y uso de los fosos fijos y aparatos denominados fosos sépticos, así como las disposiciones complementarias de éstos, habrán de atenerse en su redacción a los preceptos fundamentales de carácter sanitario que se establecen en estas instrucciones.

A la implantación de dichos Reglamentos deberá preceder la aprobación de los mismos por la Dirección general de Sanidad, excepto para los pequeños Municipios (menores de 5.000 habitantes), para los cuales bastará con la aprobación del Inspector provincial de Sanidad correspondiente.

Artículo 2.º El empleo de los aludidos sistemas de recogida y tratamiento de las aguas negras sólo será permitido cuando se esrezca de una red cloacal que aleje dichas aguas de los lugares habitados o cuando el remal más próximo de alcantarillado pase a más de 100 metros del inmueble cuyas inmundicias líquidas hay que recoger.

Siendo siempre preferible, higiénicamente, la circulación de las aguas negras a su estancamiento (aunque sea por breve plazo y en condiciones adecuadas) cerca de las viviendas los Municipios deberán esforzarse por reducir todo lo posible la parte del núcleo habitada en que sea forzoso acudir al empleo de los fosos fijos, extendiendo al efecto constantemente el desarrollo de las redes cloacales.

La acometida a la alcantarilla, cuando exista, será obligatoria para todas las fincas, con la sola excepción que para las de pequeña importancia señala el párrafo primero de este artículo.

Artículo 3.º No podrá instalarse ningún foso fijo para el servicio de habitación aislada o colectiva sin que preceda el competente permiso de la Autoridad municipal, a la que deberán presentarse los planos de dicha instalación. Todas las referidas instalaciones quedarán bajo la vigilancia de las Autoridades sanitarias provinciales, las cuales podrán prohibir temporalmente el uso de cualquiera de ellas cuando comprobasen que por su funcionamiento defectuoso constituía un peligro para la salud pública, debiendo en tal caso dar cuenta de la medida tomada a la Dirección general de Sanidad, quien previo el examen detenido de las circunstancias que en el caso concurren, resolverá en definitiva.

Artículo 4.º Queda terminantemente

prohibido el vertimiento directo en los cursos de agua o la filtración en el terreno de los líquidos procedentes de las fosas sépticas o fosos fijos en general, por encerrar dichos líquidos productos pútridos, sustancias tóxicas y un número incalculable de gérmenes, siendo por ello capaces de contaminar las aguas superficiales y las subterráneas. El referido efluente de los fosos fijos deberá ser depurado antes de mezclarlo con aguas corrientes o entregarlo al terreno, acudiendo para conseguir aquella finalidad, bien a interponer un filtro de oxidación bien a practicar en pequeño la depuración natural por el suelo, o a la mezcla en dosis conveniente con productos químicos que aseguren la desinfección y desodorización de dicho efluente.

Podrá también autorizarse el reunir el efluente de los fosos fijos (de fermentación) en otros pozos o depósitos de capacidad adecuada, para que puedan contener el volumen que aquéllos desagüen como minimum durante ocho días, siempre a condición de que estos recipientes sean absolutamente impermeables, ventilados y de que su contenido se extraiga por procedimientos mecánicos (extracción por el vacío o neumática).

Artículo 5.º Las materias extraídas de los depósitos a que se refiere el artículo anterior deberán verse con las debidas precauciones en los colectores de la red de alcantarillas, si existiera en las cercanías de aquéllos, y en caso contrario, en sitios alejados de núcleos de población o caseríos y donde no haya temor de contaminación de capas subterráneas.

Dichas materias no se emplearán nunca para el riego de terrenos en los que se cultiven hortalizas o frutos que se comen en crudo.

Artículo 6.º Siendo muy difícil asegurar el buen funcionamiento y satisfactoria depuración de las aguas negras (1) en las instalaciones domésticas, se evitará en lo posible por los Municipios la aglomeración de aquéllas y se prohibirá el empleo de pozos absorbentes que recojan y entreguen al terreno el efluente de los filtros bacterianos en todos los sectores o barrios que ofrezcan gran densidad de edificación. En tales casos deberán establecerse canalizaciones que reúnan las aguas negras de un grupo de edificios y las conduzca a una instalación común, o bien imponer como obligatoria la construcción de depósitos a que se refiere el artículo 4.º

(1) Se estima la depuración como satisfactoria:

1.º Cuando el agua depurada no contiene más de 0.03 gramos de materias en suspensión en litro.

2.º Cuando después de la filtración sobre papel la cantidad de oxígeno que el agua depurada toma al permanganato de potasio en tres minutos queda sensiblemente constante y después de

siete días de incubación a la temperatura de 30 grados en frasco cerrado al esmeril.

3.º Cuando antes y después de siete días de incubación a 30 grados, el agua depurada no desprende ningún olor pútrido o amoniacal.

4.º Cuando el agua depurada no encierre ninguna sustancia química susceptible de intoxicar los pescados y perjudicar los animales que abrevan en el curso de agua donde fueran vertidas.

Artículo 7.º Podrá aceptarse el empleo, tanto de los aparatos en los que se encuentran reunidos el foso séptico y el filtro (foso séptico completo Busiere, tanque Zeta, depurador séptico Cl pard, foso séptico con filtro oxidante Bezault etc., etc.), como de aquellos otros en los que ambos elementos no van anexos y pueden instalarse o construirse separadamente, enlazándose después por medio de tuberías de gres o fundición de 0,20 m. de diámetro como minimum.

En las instalaciones para el servicio de los edificios aislados, o que dispongan de jardín o huerto, cuya superficie no baje de 300 m. se podrá autorizar la sustitución del filtro por una disposición que permita el desparramamiento por el suelo del efluente del foso séptico, siempre que la canalización, para practicarla, esté enterrada por lo menos a 0,50 m. de profundidad y tenga la extensión suficiente para que el terreno no se empape o n dichos líquidos. Los conductos podrán ser mampostería hormigón magro, gres, barro, o cualquier material que no precisa sea impermeable.

En dichas instalaciones se podrá tolerar cuando se empleen los filtros bacterianos que el desagüe de éstos vaya a parar a un pozo absorbente, siempre que no haya temor de posibles contaminaciones del agua.

(Concluirá)

Núm. 1.693 REAL ORDEN

Íltmo. Sr: A propuesta de esa Dirección general de Sanidad y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes, para la importación, exportación y circulación de trapos en el interior de nuestro territorio:

1.º Los locales destinados al almacenamiento, compra y venta y manipulación de trapos, así como las fábricas que importan directamente del extranjero expediciones de esta mercancía, se considerarán incluidos en el grupo de industrias nocivas a la salud y estarán sometidos a la constante vigilancia de las Autoridades sanitarias.

Para su funcionamiento y apertura habrán de estar previstos de autorización expedida por el Inspector provincial de Sanidad correspondiente, previa

visita personal de inspección al establecimiento o fábrica, a solicitud de su representante o quien lo represente. Será condición indispensable para autorizar el funcionamiento o apertura de estos establecimientos o fábricas el que estén dotados de cámaras de desinfección y desinsectación de capacidad proporcionada a su tráfico, en la que puedan ser sometidos los trapos a la acción de gases desinfectantes.

2.º Los almacenes o depósitos cuyos dueños vendan directamente a las fábricas de papel, fábricas de lanas regeneradas y de regeneración de trapos en general, deberán estar provistos, además de las cámaras de gases señaladas en el artículo anterior, de medios para el enfielamiento a presión.

3.º Antes de ser entregados los trapos a la manipulación obrera, serán sometidos a rigurosas desinfección y desinsectación, y si se tratase de fardos prensados y zunchados, se desharán antes de someterlos a la acción de los gases desinfectantes e insecticidas. De la efectividad de estas operaciones responderán los Directores de los Laboratorios municipales respectivos, quienes deberán dirigirlos. En los Municipios que carezcan de Laboratorio realizará esta función el Inspector municipal de Sanidad.

4.º Las visitas para la autorización las que se giren por orden de la Autoridad competente, a virtud de infracción que fuera comprobada, y las que se realicen para intervenir en las prácticas sanitarias se liquidarán por los funcionarios respectivos con arreglo al concepto noveno de la tarifa de servicios sanitarios retribuidos.

5.º Los Inspectores provinciales remitirán semestralmente a la Inspección general de Sanidad interior una lista de los establecimientos o locales que en su provincia estuvieran provistos de autorización sanitaria, expresando las condiciones en que funcionan y el número y clase de enfermedades contagiosas ocurridas durante el semestre en los obreros que trabajen en dichos establecimientos o locales.

6.º La Inspección general de Sanidad exterior facilitará semestralmente a los Directores de las Estaciones Sanitarias de puertos y fronteras una lista de los locales que estén provistos de medios de desinfección y desinsectación y de enfielamiento a presión.

7.º Las Autoridades sanitarias de nuestros puertos y fronteras terrestres autorizarán la importación de trapos viejos, cualquiera que sea su procedencia, si esta mercancía reúne todas las condiciones siguientes:

a) Que esté embalada a presión hidráulica y los fardos zunchados con flejes o alambres fuertes de hierro.

b) Que haya permanecido en tal situación por espacio de un mes, por lo menos, antes de ser transportada.

c) Que la fábrica o almacén a donde la mercancía fuera destinada posea

la autorización que señala el artículo 1.º

8.º Los importadores solicitarán, previa y oportunamente, del Jefe de la Estación Sanitaria correspondiente, el permiso de importación de la mercancía, ante cuya Autoridad sanitaria justificarán, con documentos que acompañen a la solicitud, el cumplimiento de los requisitos que para la importación de trapos quedan expresados en el artículo anterior, sin que los interesados tengan derecho a reclamación alguna por los perjuicios que se les irroguen por incumplimiento de aquéllos.

9.º Autorizado el desembarque de la expedición, serán sometidos los fardos a la acción superficial de gases desinfectantes e insecticidas.

10.º El Director de Sanidad del puerto o frontera por donde se importe una expedición de trapos lo comunicará directamente al Inspector de Sanidad de la provincia en donde radique la fábrica o almacén de destino de la mercancía, quien a su vez avisará al Director del Laboratorio municipal, y en su defecto al Inspector municipal correspondiente, el cual dirigirá la desinfección y desinsectación de los trapos, una vez deshechos los fardos, y comunicará de oficio al Inspector provincial el cumplimiento del servicio, del cual será en todo caso responsable, devengando los derechos que le correspondan según tarifa.

11. Las partidas de trapos procedentes del extranjero circularán provistas de un certificado del Jefe de la Estación Sanitaria del puerto o frontera, en el que conste que se cumplieron para la importación las disposiciones reglamentarias.

Este certificado deberá exhibirse tanto para la facturación como para recogida de la mercancía en las estaciones ferroviarias, así como cuando sea pedido por las Autoridades y funcionarios del tránsito, si éste no se hiciera por vía férrea.

12. Las partidas de trapos procedentes de los almacenes del país circularán provistas de un certificado expedido por el Director del Laboratorio municipal que corresponda, y en su defecto del Inspector municipal de Sanidad, en el que se acreditará que los trapos que integran la expedición han sido desinfectados y desinsectados. Para la facturación y recogida de la mercancía en las estaciones ferroviarias se exhibirá el certificado que el Inspector provincial de Sanidad habrá expedido en fecha oportuna al almacén o fábrica de donde procedan.

Los fardos circularán embalados a presión y zanchados con flejes de hierro o atados con alambre o cuerdas o encerrados en sacos de tela tupida.

13. Los exportadores de trapos solicitarán anticipadamente y para cada expedición el oportuno permiso del Director de Sanidad del puerto o frontera correspondiente, acompañando a la instancia certificación expedida por el funcionario sanitario que haya dirigido la

desinfección y desinsectación de los trapos cuya exportación se solicita.

14. Por el Ministerio de la Gobernación podrá suspenderse la importación, en general o limitada, a determinados países, la circulación en todo o parte del territorio nacional y la exportación de trapos cuando así lo aconsejen las circunstancias sanitarias.

15. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y Circulares relacionadas con la importación, circulación y exportación de trapos en nuestro territorio.

Lo que de Real orden se hace público para conocimiento de todo funcionario sanitario dependiente de este Ministerio y del comercio en general. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1922.

PINES

Señor Director general de Sanidad.
(«Gaceta» 6 Mayo 1922)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 1693

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Instituto de Reformas Sociales, en que propone se dicte una disposición encaminada a que dicha entidad tenga conocimiento de los pactos que celebren patronos y obreros relativos al descanso dominical, jornada mercantil y jornada de ocho horas.

Resultando que para la consecución de dicho fin, el Instituto estima que procede se recuerde a los Gobernadores civiles los preceptos de la Real orden de 15 de Junio de 1908 acerca de los pactos sobre descanso dominical en cuanto a la publicación de los mismos en los Boletines Oficiales de las provincias, debiendo enviar un ejemplar al Instituto y que asimismo se recuerde a los inspectores del Trabajo el cumplimiento de la Real orden de 6 de Agosto de 1920, que preceptúa el envío de copias de los convenios sobre jornada mercantil y jornada de ocho horas.

Considerando que la propuesta del Instituto de Reformas Sociales es pertinente y adecuada al cumplimiento de sus fines y al mejor conocimiento y publicidad de las relaciones entre los elementos de la producción:

Considerando que atribuido al Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo de este Ministerio por el artículo 19 del Real decreto de 4 de Marzo de este año, todo lo relativo al cumplimiento de las leyes sociales, se hace preciso que tenga también conocimiento de cuanto atañe a estas materias.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles den cumplimiento a la Real orden de 15 de Junio de 1908 relativa a la publicación en los respectivos Boletines Oficiales de los pactos que celebren

obrerros y patronos sobre descanso dominical en las industrias no exceptuadas previniéndoles que han de enviar un ejemplar del expresado Boletín a este Ministerio, Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo y otro al Instituto de Reformas Sociales.

2.º Que los inspectores del Trabajo cumplimenten la Real orden de 6 de Agosto de 1920 preceptiva del envío por duplicado al Instituto mencionado de los pactos sobre jornada mercantil y jornada de ocho horas, debiendo asimismo enviar al Negociado de Trabajo otra copia de los convenios de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(«Gaceta» 6 Mayo 1922).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Circular núm. 1.844

La Junta nacional organizadora del homenaje que, con motivo de su jubilación se prepara al Catedrático de la Universidad Central don Santiago Ramón y Cajal, se ha dirigido a este Departamento solicitando su cooperación para que en todos los Centros oficiales de enseñanza se haga figurar una reproducción fotográfica, con un autógrafo, del insigne Maestro.

Debido es este tributo de admiración a los méritos y servicios de Cajal, figura insigne del Profesorado español, que debe ser grabada en la memoria de nuestros escolares como ejemplo fecundo de una vida entera consagrada al trabajo y al progreso de la cultura y como el día 1.º de Mayo próximo debe ser decretada aquella Jubilación, en cumplimiento de preceptos legales ineludibles, es ahora oportuno que la Administración de la enseñanza enlace su actividad con aquellas iniciativas para dar testimonio de la gratitud merecida por el insigne Maestro.

Fundadas son estas consideraciones para que la Subsecretaría espere obtener la colaboración eficaz de todos los señores Jefes de los Centros de enseñanza que dependan de este Departamento en esta obra de cultura, y así ha resuelto recomendar a su atención con todo encarecimiento el deseo expresado por la Junta nacional del homenaje que se prepara a don Santiago Ramón y Cajal y autorizar a V. S. para que pueda realizar la adquisición de aquella reproducción fotográfica a que se refiere la expresada Junta, e incluir el importe de los gastos de adquisición con cargo a las consignaciones de material ordinario de ese Centro docente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 18 de Abril de 1921. — E Subsecretario, Castellanos
Señores Rectores de las Universidades del Reino y Jefes de todos los Establecimientos que dependen de este Ministerio.

Dirección General de Primeras Enseñanza

Circular

La Junta nacional organizadora del homenaje que, con motivo de su jubilación, se prepara al Catedrático de la Universidad Central don Santiago Ramón y Cajal se ha dirigido a este Departamento solicitando su cooperación para que en todas las escuelas graduadas se haga figurar una reproducción fotográfica, con un autógrafo, del insigne Maestro.

Como este propósito tiene por fin una obra interesante de cultura y recordando homenaje de admiración al insigne Cajal, que ha consagrado su vida entera al trabajo docente con tanta gloria para España, esta Dirección general, atendiendo aquella iniciativa y teniendo en cuenta lo acordado por el señor Subsecretario de este Departamento con fecha 18 del actual, ha resuelto interesar de V. S. que de conocimiento de aquella disposición, inserta en el Boletín Oficial de este Ministerio, a todos los señores Maestros Directores de las escuelas graduadas de esa provincia, significándole que esta Dirección general interesa de su celo por toda obra de cultura la adquisición de aquella reproducción fotográfica con el autógrafo del sabio Catedrático para que sea colocada en el local de la escuela como ejemplo elocuente que ofrezca a la contemplación de los escolares a cuyo fin que han autorizado los señores Maestros para incluir en sus cuentas de material los gastos de estas adquisiciones.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1922. — El Director general, Enriquez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de todas las provincias.

(«Gaceta» 15 Mayo 1922)

AYUNTAMIENTOS

OBJETO

Núm. 1.931

Don Francisco Herrazo Ibañez, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa

Hago saber: Que en la finca denominada "Los Panales" de este término, ha sido aparecido un mulo de las señas que al final se dirán, cuya procedencia se ignora, el cual se encuentra depositado en la persona de Tomás Hidalgo Calderón residente en dicha finca.

Lo que se hace público por medio del presente edicto con el fin de que la persona que acredite ser su dueño pueda presentarse a recogerlo; bien entendido que a los quince días de aparecer

este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin que se sepa la procedencia de expresado semoviente se sacará a pública subasta.

Obejo a tres de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Francisco Hernandez.

Señas de la caballería

Walo bapón, de doce a catorce años, alzada un metro cuarenta y ocho centímetros, pelo castaño oscuro, un hierro en la nalga derecha, otro hierro en la paxela izquierda y otro en la tabla del cuello del mismo lado, todos confusos.

VILLA DEL RIO

Núm. 1.699

Mes de Abril 1922

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento y a los efectos que señala el artículo 109 de la vigente Ley Municipal.

Sesión inaugural del día 1.º de Abril de 1922

Preside el Alcalde don Emilio de León y Primo de Rivera.

Fueron recibidos cortestemente los nuevos Concejales elegidos y despedidos en igual forma los salientes.

Seguidamente ocupó la Presidencia interina el Concejale don Cesáreo Romero García de Vinuesa que sabiendo leer y escribir es el de mayor edad entre los electos por el artículo 29, y se procedió al nombramiento de cargos conforme a lo establecido en los artículos 53, 54 y 55, de la vigente Ley Municipal, ofreciendo el siguiente resultado.

Para Alcalde Presidente, don Emilio de León y Primo de Rivera.

Para Primer Teniente de Alcalde, don José Pérez Calleja.

Para Segundo Teniente de Alcalde, don Juan Torralba Montes.

Para Regidor Síndico, don Urbano Muela Hlescas.

Para Regidor Síndico Suplente, don Francisco Sendra Pastor.

Para Regidor Interventor, don Quintero Tendero Tajuelo.

Para Suplente de Interventor, don Eduardo Lope Gaya.

Conforme al criterio sustentado en la Real Orden de 16 de Junio de 1909 se determinó el orden numérico de Regidores para que cada cual ocupe su respectivo puesto y pueda sustituir o suplir al que le preceda quedando fijado de este modo.

Primer Regidor, don Cristóbal Navajas Sigler.

Segundo Regidor, don Bartolomé Castro García.

Tercero Regidor, don Cesáreo Romero García de Vinuesa.

Cuarto Regidor, don Pedro González Illán.

Quinto Regidor, don Camilo López Soler.

Por último quedó designado el miércoles de cada semana y hora de las nueve de su noche, para la celebración de las sesiones ordinarias, en cumplimiento del artículo 57 de la Ley Municipal, y los viernes de las mismas a la propia hora para las supletorias en caso de falta de número de señores Concejales en las primeras declarándose definitivamente constituido el Ayuntamiento.

La sesión ordinaria correspondiente al día cinco no pudo celebrarse por falta de asistencia de número bastante de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 7 de Abril supletoria de la del día 5 del mismo mes.

Preside el Alcalde don Emilio de León y Primo de Rivera.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se fijaron en cuatro el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse el Ayuntamiento y estas fueron las siguientes:

- Hacienda.
- Gobernación.
- Fomento; y
- Beneficencia.

Tomado el acuerdo que antecede se procedió a la elección de personas quedando designados los señores siguientes:

Comisión de Hacienda

Presidente, don Juan Torralba Montes.

Vocal, don Francisco Sendra Pastor.

Otro, don Pedro González Illán.

Comisión de Gobernación

Presidente, don Urbano Muela Hlescas.

Vocal, don Eduardo Lope Gaya.

Otro, don Camilo López Solé.

Comisión de Fomento

Presidente, don José Pérez Calleja.

Vocal, don Quintero Tendero Tajuelo.

Otro, don Cesáreo Romero García de Vinuesa.

Comisión de Beneficencia y Funciones y Festejos

Presidente, don Emilio de León y Primo de Rivera.

Vocal, don Cristóbal Navajas Sigler.

Otro, don Bartolomé Castro García.

Seguidamente el señor Alcalde puso en conocimiento de la Corporación que el día primero próximo pasado había nombrado Alcaldes de Barrios

a los vecinos, don Manuel Sánchez Cazorla y don Juan Moyano Platera.

Inmediatamente y conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la vigente Ley Municipal, el Ayuntamiento acordó, dividir este término en cuatro secciones para la designación de los Vocales asociados que con el mismo han de constituir la Junta Municipal en el presente año.

Conforme también con lo dispuesto en el artículo 155 de la repetida Ley, la Municipalidad acordó la distribución e inversión de los fondos Municipales para el mes actual, con sujeción a las consignaciones del presupuesto aprobado por la superioridad y en la forma y cuantía que se señala en el libro que se lleva a este objeto.

Seguidamente y por unanimidad se acordaron por la Corporación los siguientes nombramientos.

Vocales de la Junta local de primera Enseñanza a los señores don Juan Torralba Montes y don Francisco Sánchez Pastor.

Vicepresidente de la Junta Pericial a don Cesáreo Romero García de Vinuesa; y

Vicepresidente de la Junta Municipal del Ceso Electoral a don José Pérez Calleja.

Continuará.

Juzgados

CABRA

Núm. 1.901

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades e individuos pertenecientes a la policía judicial y en el mismo ruego y encargo, practiquen diligencias para la busca y rescate de un arado marca Javali, que fué hurtado a Juan Tapia Sanchez la noche diez y ocho al diez y nueve actual, del caserío Gasta-aceite de este término; poniéndolo en su caso a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra a veinte y seis de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—Manuel Mancebo.—El Secretario Licenciado, Antonio Gómez Paraiso.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.925

Don Mariano Torres Roldán, Juez de Instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario por ocupación a José Ruiz Fernández de una burra de quince a diez y siete años, parda, raya dorsal cruzada, cabeza canasa, alzada 1.º35, herros 8 en anca

izquierda el de la Mundial C2 en espalda izquierda y P ti bla crelo izquierda, la cual ha manifestado haberla adquirido el día veinte y siete de Mayo último a virtud de cambio celebrado en la feria de Córdoba, sin que lo haya podido justificar.

Y ruego a dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en averiguación de quien pueda ser el dueño de expresada caballería a fin de que comparezca ante este Juzgado y sea reconocida por el mismo.

Dado en Castro del Rio a tres de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Mariano Torres.—El Secretario, Angel Romero.

Administración de Justicia

Citas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.911

MEDRANO ESCAMILLA, Agustín, en diez y seis años de edad, hijo de Juan y Ceferina, soltero, carpintero, natural y vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna para ser reducido a prisión por la causa que se le sigue por intento de robo con el número doscientos sesenta y nueve del año mil novecientos diez y nueve, apercibido de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Núm. 1.961

Un individuo conocido por Hortaliza, que se dice es vecino de Córdoba, de estatura muy alta, de unos veinte y dos años de edad, moreno y con una cicatriz que le coje desde el labio inferior hasta debajo de la barba, que estuvo preso en dicha capital, cuya demás circunstancias y actual paradero se ignora; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Posadas a reducirse a prisión en el sumario número setenta y siete del año mil novecientos veinte y dos, sobre tentativa de hurto; con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio a quo hubiere lugar en derecho.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería 24